

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No 2

Tunja,

22 NOV 2016

Acción : Reparación Directa
Demandante : Zoraida Quitian Mateus y otros
Demandado : Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-23-31-000-2009-00105-05

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

De conformidad con el informe secretarial que antecede regresa el expediente del Consejo de Estado, modificando la sentencia proferida por esta Corporación, en tal virtud se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado en sentencia de 11 de diciembre de 2015.

Aunado lo anterior, se observa a folio 393 que el apoderado de la parte demandante allega solicitud de copias auténticas, a lo que el Despacho accederá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en sentencia de 11 de diciembre de 2015.

SEGUNDO. Por secretaria expídanse las copias solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Zoraida Quitian Mateus y otros
Demandado : Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-23-31-000-2009-00105-05

TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado

No. 95 de hoy, 25 NOV 2016

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN N° 2

Tunja,

22 NOV 2016

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **Miguel Ángel Martínez Castro y otros**
Demandado: **Ministerio del Interior y de Justicia- DAS – Fiscalía
General de la Nación – Policía Nacional**
Expediente: **15-001-23-31-002-2010-000901-00**

Magistrado ponente: **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial advirtiéndolo que al momento de hacer entrega de las copias que prestan mérito ejecutivo, se encontró que la fecha del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio entre las partes no coincide, por cuanto es anterior a la fecha de la conciliación.

I. ANTECEDENTES**El acta aprobatoria del acuerdo conciliatorio cuya corrección se solicita**

Mediante acta del 24 de agosto de 2015 se llevó a cabo diligencia de conciliación en el asunto de la referencia obrante a folios 575 - 576.

A folio 578 reposa acta aprobatoria de esa conciliación fechada del 26 de julio de 2015, notificada por estado el 28 de agosto de 2015, que en la parte resolutoria, dispuso lo siguiente:

Acción: Reparación Directa
Demandante: Miguel Ángel Martínez Castro y otros
Demandado: Ministerio del Interior y de Justicia- DAS –
Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional
Expediente: 15-001-23-31-002-2010-000901-00

“PRIMERO. APROBAR la conciliación judicial concertada entre las partes SANDRA YULIETH MARTÍNEZ, GLORIA CECILIA RODRÍGUEZ MÉNDEZ, MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ CASTRO, INGRID LILIANA MONTAÑEZ RODRÍGUEZ, SHIRLEY MARTÍNEZ RINCÓN, ZULMA MARILYN RODRÍGUEZ MÉNDEZ, OLGA MERCEDES Y BEATRIZ MARTÍNEZ CASTRO y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el día 24 de agosto de 2015.

SEGUNDO. DECLARAR la terminación del proceso de la referencia.

TERCERO. Esta providencia, el acuerdo conciliatorio del 24 de agosto de 2015 y la sentencia de fecha 28 de abril de 2015 constituyen título complejo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material.

CUARTO. En firme esta providencia, expídase al apoderado judicial de la parte actora primera copia auténtica de esta providencia, de la audiencia de conciliación judicial, del fallo de 28 de abril de 2015, con constancia de ejecutoria y tratarse de primera copia que presta mérito ejecutivo. De igual manera, copia auténtica del poder otorgado por la parte actora a su apoderado, con constancia que se encuentra vigente. Por secretaría déjense las correspondientes constancias a que hace referencia el artículo 115 del C. de P.C.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias déjense constancias y anotaciones de rigor.

Acción: Reparación Directa
Demandante: Miguel Ángel Martínez Castro y otros
Demandado: Ministerio del Interior y de Justicia- DAS –
Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional
Expediente: 15-001-23-31-002-2010-000901-00

584

II. CONSIDERACIONES

1. El instrumento procesal de la aclaración de autos y sentencias

La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.

El artículo 309 del C.P.C. establece los requisitos para la procedencia de la aclaración de providencias judiciales, los cuales son:

- i) Que la facultad se ejerza de oficio o a petición de parte.
- ii) Que se ejerza dentro del término de ejecutoria de la sentencia.
- iii) Que los motivos que presenten anfibología o controversia en la parte motiva de la providencia, ameriten ser clarificados -por ofrecer dudas- dada la influencia que tienen en la parte resolutive de la misma, bien por estar contenidos en ella o por relacionarse de manera directa.

Sobre el fenómeno procesal de la aclaración de autos o sentencias, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha puntualizado lo siguiente:

“Concretamente, la figura de la aclaración procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros contengan frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva.

Acción: Reparación Directa
Demandante: Miguel Ángel Martínez Castro y otros
Demandado: Ministerio del Interior y de Justicia- DAS –
Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional
Expediente: 15-001-23-31-002-2010-000901-00

La aclaración procede de oficio o a petición de parte, pero siempre que se haga dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente; adicionalmente, es pertinente señalar que el auto que resuelve la aclaración de un auto o sentencia, tal y como se precisó anteriormente, no es susceptible de recurso alguno.”¹

2. El instrumento procesal de la adición de autos o sentencias

La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.

La finalidad de la adición de la sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

3. El instrumento procesal de la corrección de autos o sentencias

Concretamente, la figura de la corrección procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella (inciso tercero del artículo 310 C.P.C.).

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32.725, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

Acción: Reparación Directa
Demandante: Miguel Ángel Martínez Castro y otros
Demandado: Ministerio del Interior y de Justicia- DAS –
Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional
Expediente: 15-001-23-31-002-2010-000901-00

585

La corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 310 ibídem.

En conclusión, las figuras procesales contenidas en los artículos 309 a 311 del C.P.C., constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial.

4. Análisis de la inexactitud de la fecha del acta aprobatoria de la conciliación.

Una vez revisado el proceso se observa lo siguiente:

- Fecha de la sentencia: 28 de abril de 2015
- Audiencia de conciliación: 24 de agosto de 2015
- Acta aprobatoria de la conciliación: 26 de julio de 2015

En el caso concreto, es claro el error respecto de la fecha del acta que aprobó la conciliación, por cuanto no pudo aprobarse la conciliación antes de haberse llevado a cabo, esto es, no es dable aprobarse la diligencia de conciliación el 25 de julio de 2015, cuando la misma se llevó a cabo el 24 de agosto del mismo año.

Una vez revisado el asunto de la referencia en el sistema de justicia siglo XXI de este Tribunal, se observa que el historial de actuaciones registra como fecha de aprobación del acta de conciliación el día 26 de agosto de 2015, con ello se demuestra que efectivamente se incurrió en un error al colocar la fecha en la providencia, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 310 del

Acción: Reparación Directa
Demandante: Miguel Ángel Martínez Castro y otros
Demandado: Ministerio del Interior y de Justicia- DAS -
Fiscalía General de la Nación - Policía Nacional
Expediente: 15-001-23-31-002-2010-000901-00

Código de Procedimiento Civil, se procede a corregir la fecha de aprobación del acta.

En vista de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir, el acta aprobatoria de la conciliación judicial en el sentido de indicar que la fecha de la misma es el **"26 DE AGOSTO DE 2015"**.

SEGUNDO: Archívese el presente asunto una vez hechas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado


CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada


JOSÉ ASCENCION FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
el auto anterior se notifica por estado

No. 95 de hoy, 25 NOV 2016

EL SECRETARIO 

1402

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja,

22 NOV 2016

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : **Wilma Esperanza Pérez Corredor**
Demandado : **Ministerio de la Protección Social y otros**
Expediente : **15001-23-31-002-2010-00902-00**

Magistrado Ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana

Regresa el proceso con informe secretarial visible a folio 499 indicando que encontrándose el proceso en desarrollo de la etapa probatoria, no se han allegado la totalidad de respuestas al auto que decretó las mismas, ni los apoderados han presentado constancia de trámite de los oficios de cumplimiento.

Así las cosas, y una vez revisado el auto que decretó las pruebas descritas en el numeral 1.2.1 de fecha 26 de agosto de 2015 y de las descritas en los numerales 4.2.1 y 4.2.2 del auto del 7 de octubre de 2015, se hace indispensable requerir a la entidad para que cumpla con lo solicitado so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar por el desobedecimiento a una orden judicial.

Por otro lado, en cuanto a la orden emitida en auto del 2 de junio de 2016, que dispuso prescindir de los testimonios de los señores Alfonso Puentes Quintero y Pedro Alfonso Contreras Rivera, y en consecuencia solicitar la justificación de inasistencia a la diligencia testimonial so pena de imponerles multa, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 218 del C.G.P. que dispone: *Efectos de la inasistencia del testigo..... 1... 2... 3... al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los*

tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv); por tanto, al haber transcurrido más de cinco meses desde que se impartió la orden sin que a la fecha se haya producido pronunciamiento alguno por parte de los testigos, resulta viable y legal la imposición de multa.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al Representante Legal de la E.S.E. Policarpa Salavarrieta en liquidación para que remita, de acuerdo con auto del 26 de agosto de 2015, copia íntegra, legible y auténtica y legible de la hoja de vida de la señora WILMA ESPERANZA PEREZ CORREDOR, el manual específico de funciones y requisitos mínimos por cargos vigente en la entidad para los años 2003 al 2008, los antecedentes administrativos y del acto administrativo motivado, por medio del cual se hubiese dispuesto el retiro de la señora WILMA ESPERANZA PEREZ CORREDOR, las resoluciones dictadas por el Director General de la E.S.E. Policarpa Salavarrieta en Liquidación correspondientes a los números y fechas No. 0190 al 0201 de 2008, No. 0203 al 0220 de 2008 y certificación en la que conste si a la señora WILMA ESPERANZA PEREZ CORREDOR, le fueron impuestas sanciones disciplinarias o si se adelantó en su contra actuación administrativa de esa naturaleza, teniendo en cuenta que en caso afirmativo debe remitir copia auténtica, íntegra y legible de los actos sancionatorios y de los procesos adelantados.

SEGUNDO. REQUERIR al Representante Legal de la E.S.E. Policarpa Salavarrieta en liquidación, para que de acuerdo con lo ordenado en auto del 7 de octubre de 2015, allegue copia auténtica íntegra y legible de la hoja de vida, sus anexos, contratos celebrados de la señora WILMA ESPERANZA PEREZ CORREDOR, así mismo certifique en relación con la señora WILMA

ESPERANZA CORREDOR, fecha y modo de contratación o vinculación a la ESE, forma y razones de desvinculación laboral, cargo y funciones para la cual fue contratada, remuneración, y explique cómo y por qué la NUEVA EPS S.A. tiene o no la obligación de responder económicamente o a que título laboral, a causa de la desvinculación a partir del 15 de septiembre de 2009 del cargo que venía desempeñando en la ESE POLICARPA SALAVARRIETA y/o Seguro Social. En el evento de expresar que tiene la obligación de asumir dicho reintegro y pago de resarcimiento económico laboral, explicar las razones de tipo legal o contractual adjuntando las copias que respalden su respuesta.

Por la Secretaría de esta Corporación adviértasele que es su deber prestar colaboración para la práctica de la prueba y que actuará con temeridad y mala fe cuando obstruya, por acción u omisión su práctica, esto de conformidad con lo previsto en los numerales 8º y 4º de los artículos 78 y 79 del C.G.P.

TERCERO. SANCIONAR con imposición de multa a los señores Alfonso Puentes Quintero y Pedro Alfonso Contreras Rivera, en lo equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno, por el incumplimiento injustificado de la orden impartida en auto de 2 de junio de 2016, de conformidad conforme lo establecido el artículo 218 del C.G.P., valor que deberá ser consignado en la cuenta CSJ MULTAS Y RENDIMIENTOS CUN – CONVENIO 13474 N° 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase,



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 95; de hoy. 25 NOV 2016
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
Sala de Decisión No. 2

Tunja

22 NOV 2016

Medio de Control : **Acción de reparación directa**
Demandante : **Adelaida Guzmán Ramos y otros**
Demandado : **Departamento de Boyacá – Municipio de Moniquirá
– Corporación Autónoma Regional de Boyacá**
Expediente : **15001-31-33-007-2012-00281-00**

Magistrado Ponente : **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso con informe secretarial del 1° de marzo del presente año, en el que se indica que el asunto se remite por redistribución de procesos pertenecientes al sistema escritural, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, los procesos regresarán al despacho de origen o se someten a reparto en caso de no tenerlo, por lo cual se avocará conocimiento dentro del trámite de la referencia.

Igualmente señala el informe que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición contra auto que corrió traslado para alegar.

A folios 183 del cuaderno obra escrito del apoderado de la parte actora a través del cual presenta recurso de reposición contra el auto del 9 de septiembre de 2015 que corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que antes de correr traslado para alegar de conclusión, debe incorporarse al expediente como prueba el oficio de fecha 15 de mayo de 2015 visible a folio 277, teniendo en cuenta que a folio 276 del

Medio de Control : Acción de reparación directa
Demandante : Adelaida Guzmán Ramos y otros
Demandado : Departamento de Boyacá – Municipio de Moniquirá
– Corpoboyacá
Expediente : 15001-31-33-007-2012-00281-00

2

expediente aparece informe secretarial en el que señala que pasa el proceso al despacho de la magistrada de conocimiento con la siguiente constancia: “*se dió cumplimiento a auto que antecede requiriendo, sin que a la fecha se allegue respuesta...*”, y que por tanto puede entenderse que dicha prueba no se valoraría o consideraría como tal al momento de proferir sentencia de primera instancia por no hallarse incorporada.

Para resolver el asunto, basta con recordar lo dispuesto en el artículo 168 del C.C.A., que establece: “*que en los procesos ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo se aplicarán en cuanto resulten compatibles con las normas de este Código, las del Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración*”.

A su vez el artículo 183 del C.P.C. establece que las pruebas que se valorarán en la sentencia serán aquellas que hayan sido decretadas y aportadas válidamente en el proceso garantizando siempre el principio de contradicción.

Visto lo anterior, se observa que la prueba fue decretada por auto del 29 de mayo de 2013, nuevamente mediante proveído del 17 de septiembre de 2014 se requirió y como lo señala el recurrente, la misma obra a folio 277 estando a disposición de las partes para su contradicción en los alegatos de conclusión.

Así las cosas no hay lugar a reponer el auto mediante el cual se corre el traslado para alegar, entendiéndose válida la prueba.

Por otra parte, a folio 285 obra escrito de renuncia de poder del apoderado de la parte demandante, documento sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P. que señala:

Medio de Control : Acción de reparación directa 3
Demandante : Adelaida Guzmán Ramos y otros
Demandado : Departamento de Boyacá – Municipio de Moniquirá
– Corpoboyacá
Expediente : 15001-31-33-007-2012-00281-00

Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso....

(.....)

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”. (Subraya del despacho).

Del escrito allegado por el apoderado, no se observa comunicación alguna en la que haya sido notificada la parte actora de la renuncia al poder, por lo anterior, no se accede a la misma entre tanto no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 76 ibídem.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto impugnado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte actora conforme a lo expuesto.

TERCERO: Reconocer personería al abogado MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA identificado con C.C. N° 4.173.301 expedida en Moniquirá, y portador de la T.P. N° 92.166 del C. S. de la J. C, para actuar como apoderado del Municipio de Moniquirá en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido obrante a folios 292 a 294.

Medio de Control : Acción de reparación directa
Demandante : Adelaida Guzmán Ramos y otros
Demandado : Departamento de Boyacá – Municipio de Moniquirá
– Corpoboyacá
Expediente : 15001-31-33-007-2012-00281-00

4

CUARTO: Reconocer personería al abogado JHON FREDY ÁLVAREZ CAMARGO identificado con C.C. N° 7.184.094 expedida en Tunja, y portador de la T.P. N° 218.766 del C. S. de la J. C, para actuar como apoderado del Departamento de Boyacá en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido obrante a folios 295 a 302.

QUINTO: Ingrése el expediente al despacho una vez vencido el término concedido a las partes para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
el auto anterior se notifica por estado
No 95 de hoy, 25 NOV 2016
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja,

23 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JUSTINIANO MARIÑO CORONADO

DEMANDADO: EMPRESA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI. S.A.

RADICACIÓN: 150012331000201400002- 00

I. ASUNTO

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la Empresa Transportadora de Gas Internacional TGI S.A ESP en contra el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de abril de 2016 (fl. 230).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el apoderado de la parte demandada que el demandante no demostró haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previo a acudir en la acción de reparación directa, conforme lo establece el artículo 23 de la ley 640 de 2001 "*por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*" y la Ley 1285 de 2009 (fls. 260 a 263) por lo que considera que se debe reponer el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de abril de 2016, y en su lugar se inadmita la demanda a fin de que se acredite tal requisito, so pena de ser rechazada (fls. 250 y 251).

III. CONSIDERACIONES

Los mecanismos impugnativos han sido concebidos como instrumentos o medios reconocidos por el sistema jurídico, a través de los cuales, los sujetos procesales que intervienen dentro de una contienda procesal pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros, contenidos dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

En efecto, en lo que respecta al recurso de reposición, el artículo 180 del C.C.A., en concordancia con el artículo 448 del C. de P.C., **dispone que procede contra los autos de trámite que dicta el ponente** y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, **cuando no sean susceptibles de apelación;** el cual deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Por su parte, en cuanto al recurso de apelación, el artículo 181 del C.C.A., dispone que "son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces **y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos**, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos: **1.** El que rechace la demanda. **2.** El que resuelva sobre la suspensión provisional. **3.** El que ponga fin al proceso. **4.** El que resuelva sobre la liquidación de condenas. **5.** El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales. **6.** El que decrete nulidades procesales. **7.** El que resuelva sobre la intervención de terceros. **8.** El que deniegue la apertura a prueba, o el

señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

A su turno, el artículo 352 del C. de P.C., establece que el recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes, y si aquél se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera.

En estos términos, como se observa de los preceptos normativos descritos, el recurso de apelación no procede contra el auto admisorio de la demanda, luego conforme lo establece el artículo 180 del C.C.A., el recurso procedente es el de reposición al ser un auto de trámite proferido por el ponente y no susceptibles de apelación.

Entonces, como quiera que se observa en el plenario que el día 21 de septiembre de 2016 se llevó a cabo la diligencia de notificación personal al Secretario Jurídico de la Gobernación de Boyacá del auto admisorio de la demanda, para que a su vez, en cumplimiento del deber legal impuesto en el inciso 2º del artículo 150 del C.C.A., llevara a cabo en el término de cinco (5) días siguientes, la notificación personal de la aludida providencia a la empresa demandada en el presente proceso, esto es, a la Empresa Transportadora de Gas Internacional TGI S.A ESP (Inciso final Art. 150 ibídem), término que venció el día **28 de septiembre de 2016**, resulta evidente que al haber enviado la demandada el recurso de reposición y en subsidio de apelación por vía fax el día **30 de septiembre de 2016** (fls. 256-259) y al correo electrónico de ésta Corporación Judicial, el día **03 de octubre de 2016 (fl. 249)**, resulta evidente que el recurso de reposición fue interpuesto dentro de los tres (3) días previstos por el artículo 448 del C. de P.C., por lo que pasa el Despacho a resolverlo en los siguientes términos.

A juicio del recurrente se debe reponer el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de abril de 2016 para en su lugar proceder a su inadmisión a fin de que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de la

conciliación prejudicial prevista en el artículo 23 de la ley 640 de 2001 y en la Ley 1285 de 2009.

Al respecto, considera el Despacho importante precisar que el presente proceso fue remitido por la jurisdicción ordinaria a través de auto de 24 de julio de 2013 al evidenciarse la falta de competencia para conocer del presente litigio, disponiendo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja- Sala Civil de Familia al resolver el recurso de apelación contra dicho proveído que "**en el estado en que se encuentran las diligencias habrán de ser remitidas para ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, advirtiendo que las pruebas decretadas y practicadas conservarán plena validez**" (fls. 13 a 19 cdno- 6).

En virtud de lo anterior, el proceso de la referencia fue remitido a ésta Corporación Judicial, avocándose conocimiento del mismo mediante proveído de 13 de agosto de 2015, e inadmitiéndose la demanda por auto de 05 de mayo de 2015 con el fin de que se adecuara a las exigencias propias de la acción de reparación Directa (fls. 201 y 202), lo que hizo la demandante mediante memorial radicado el 15 de mayo de 2015 (fls. 203 a 215), por lo que fue admitida a través de auto de 27 de abril de 2016 (fl. 230).

En estos términos, y como quiera que el artículo 168 del C.C.A., dispone que en los casos de remisión de un expediente por falta de jurisdicción o de competencia, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta **la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordene la remisión**, considera el Despacho que el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, no resulta exigible en el sub judice, toda vez que aunque la finalidad de éste mecanismo alternativo de solución de conflictos radica en convenir a la comunidad en la resolución de sus propios conflictos con la intervención un tercero, y en tal medida evitar la congestión de los despachos judiciales¹; lo cierto es que tal requisito pierde eficacia cuando la jurisdicción ordinaria previamente había aprehendió conocimiento de la demanda al admitirla mediante auto de 30

¹ La Corte Constitucional, en la Sentencia C-713 de 15 de julio de 2008

de marzo de 2011 (fl. 65 cdno 1) y dentro del trámite respectivo adelantado antes de ser declarada la falta de competencia, la entidad demandada no manifestó su intención de llegar a un acuerdo conciliatorio dentro del trámite judicial, como tampoco lo ha hecho dentro del trámite procesal adelantado ante esta jurisdicción, lo cual es procedente conforme lo establece el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

La Corte Constitucional en la sentencia C-1192 de 2001² al estudiar la constitucionalidad de algunos artículos³ de la Ley 640 de 2001 "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", sometió el requisito de procedibilidad a un test de razonabilidad frente a la limitación del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, sostuvo:

(....)

*En cuarto lugar, la conciliación favorece la realización del debido proceso (artículo 29), en la medida que reduce el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto. **Tal como lo ha reconocido la abundante jurisprudencia de esta Corporación, el debido proceso involucra, amén de otras prerrogativas ampliamente analizadas, el derecho a recibir una pronta y cumplida justicia**⁴ y como quiera que la conciliación prejudicial ofrece, precisamente, una oportunidad para resolver el conflicto de manera expedita, rápida y sin dilaciones, desarrolla el mandato establecido por la Carta en su artículo 29." (Resaltado fuera de texto original)*

En síntesis, la limitación del acceso a la administración de justicia a través de la imposición de esta carga –la conciliación prejudicial–, es justificada en tanto permite la realización de los fines esenciales del Estado, a través de la reducción de las controversias judiciales y la resolución pronta de los conflictos sin acudir a la jurisdicción. Entonces, pierde fundamento constitucional este presupuesto procesal cuando, una vez tramitado el proceso se observa que no se agotó en debida forma la conciliación prejudicial, por consiguiente, inadmitir y posiblemente rechazar por falta de agotamiento del requisito procedibilidad en esta etapa procesal, como lo pretende el demandado, atenta contra los principios constitucionales y las obligaciones impuestas al Estado Colombiano a través de los tratados

² Magistrados Ponentes: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA y Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

³ Artículos 35, 36, 37, 38, 39 y 40

⁴ Ver entre otras la sentencia de la Corte Constitucional, T-006/92, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz

de Derechos Humanos que proscriben cualquier obstáculo para que el juez emita un pronunciamiento de fondo acerca del asunto sometido a su consideración⁵.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, sostuvo que "(...) *"una carga procesal capaz de comprometer el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia de una persona es inconstitucional cuando es irrazonable y desproporcionada"*⁶. Para ello será preciso evaluar si la carga procesal persigue una finalidad compatible con la Constitución, si es adecuada para la consecución de dicho objetivo, y si hay una relación de correspondencia entre la carga procesal y el fin buscado, de manera que no se restrinja severamente o en forma desproporcionada algún derecho constitucional⁷."

En este orden de ideas, en aras de garantizar el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia⁸, éste Despacho no repondrá el auto recurrido y rechazará por improcedente el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de abril de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Convención Interamericana de Derechos Humanos, artículos 8º y 25. Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 10. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-807 de 2009.

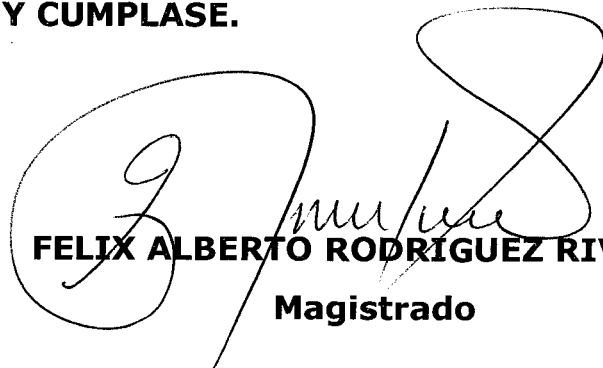
⁷ "Para determinar si esas cargas impuestas al demandante son desproporcionadas como lo señala el demandante, corresponde indagar (i) si la limitación que introduce el contenido normativo acusado persigue una finalidad que resulta acorde con el ordenamiento constitucional; (ii) si la configuración normativa que contiene dicha limitación es potencialmente adecuada para cumplir el fin estimado, y (iii) si hay una proporcionalidad en esa relación, en el sentido que la limitación no sea manifiestamente innecesaria o claramente desproporcionada". Corte Constitucional, Sentencia C-227 de 2009. La Corte declaró exequible el numeral 3º del artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto se refiere a las causales de nulidad previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 140 del CPC, "en el entendido que la no interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad sólo aplica cuando la nulidad se produce por culpa del demandante".


⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-283/13 "El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes."

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la Empresa Transportadora de Gas Internacional TGI S.A ESP., contra el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de abril de 2016.

TERCERO: En firme ésta providencia, vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 95 de hoy 25 NOV 2016




TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja 23 NOV 2016

REFERENCIA: ACCION POPULAR

DEMANDANTE: JULIA PRIETO SANCHEZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBASOSA- CORPOBOYACA

RADICACIÓN: 150012331004-2011-00332-00

En virtud del informe secretarial que antecede encuentra el Despacho que los actores populares, no han cumplido con la obligación procesal impuesta el 30 de agosto de 2016, pues no han allegado el respectivo recibo acreditando la consignación de los gastos de pericia solicitados por la auxiliar de la justicia posesionada en el *sub júdice*.

Omisión que a todas luces desconoce el deber procesal previsto en el artículo 78-8 del C.G.P., en virtud del cual las partes y sus apoderados deberán prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

En consecuencia, y en orden a asegurar el recaudo de la prueba pericial decretada e impulsar el proceso, el Despacho

Dispone

1. Requerir a los actores populares para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue al expediente la constancia de consignación del monto que les corresponde sufragar por concepto de gastos de pericia conforme a lo dispuesto en el auto de 30 de agosto de 2016.

La inobservancia de lo ordenado dará lugar a imponer la sanción a que aluden los artículos 80 y 81 del C.G.P^{1.}, por obstrucción en la práctica de pruebas.

Notifíquese y cúmplase


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL AVILA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 95 de hoy 12.5 NOV 2016
A

¹ **ARTÍCULO 80. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES.** Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

ARTÍCULO 81. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4**

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 23 NOV 2016

**REFERENCIA: ACCION CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SEGUNDO EUGENIO RODRIGUEZ AVENDAÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOYACA
RADICACIÓN: 150012331000-200301399-01**

2

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja el día tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016) en el asunto de la referencia. En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en los artículos 212¹ del C.C.A.,

RESUELVE:

¹ ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

(...)

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el art. 127² y 212³ del C.C.A.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 212 del Decreto 01 de 1984, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán pedir la práctica de pruebas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.




FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

JUDICADO CUARTO DEL CIRCUITO DE TUNJA
MINISTERIO PÚBLICO POR ESTADO

El auto emitido es notificado por estado

No. 95 de hoy 25 NOV 2016

EL SECRETARIO 

² ARTÍCULO 127. Modificado por el art. 19, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 35, Ley 446 de 1998 El Ministerio Público es parte y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en las conciliaciones extrajudiciales ante los centros de conciliación e intervendrá en éstos en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. Por consiguiente se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, el que fije fecha para audiencia de conciliación, la sentencia proferida en primera instancia y el primer auto dictado en segunda instancia.

³ ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS.
(...)

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No 4

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja,

12 3 NOV 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: CARBONES NORANDINOS S.A.S.

**DEMANDADO: NACION- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
BOYACÁ**

RADICACION: 150012331004201100511- 01

En virtud del informe secretarial que antecede, y como quiera que el perito radicó el 11 de noviembre de 2016 el correspondiente dictamen pericial decretado en auto de fecha 16 de octubre de 2013, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Del dictamen pericial que obra a folios 1013 a 1056 del expediente **córrase traslado** a las partes por el término común de tres (3) días, durante los cuales podrán pedir su complementación o aclaración, así como objetarlo por error grave, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 238 del C. de P.C.

SEGUNDO: Señalase la suma de dos millones setecientos cincuenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos M/cte (\$2.757.816) equivalente a 4 S.M.M.L.V, como honorarios del Contador Público designado como Auxiliar de la Justicia en el presente proceso, señor RIOZON AREVALO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.302 de Tunja y T.P. 191.588 del J.C.C., conforme a lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 38 del Acuerdo No. 1518 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la

Judicatura, por medio del cual se estableció el régimen y los honorarios de los auxiliares de la Justicia, dado el nivel de complejidad, la actividad realizada y el monto de las pretensiones de la demanda. Dicha suma deberá ser consignada por la parte demandante, esto es, al representante legal de CARBONES NORANDINOS S.A.S., en la cuenta de depósitos judiciales correspondiente al número 150011020003 Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá en favor del proceso de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho No. 150011020003 de CARBONES NORANDINOS S.A.S. contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, según lo previsto en el inciso 3º del Art. 388 y el numeral 2º del Art. 389 del C. de P. C.

Oportunamente vuelva el expediente el Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica por estado No. <u>95</u> de hoy <u>25 NOV 2016</u></p> <p>El SECRETARIO <u>AK</u></p>
--